República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-520-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2024-137764651-APN-GA#SSN - RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2024-137764651-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el marco de diversos reclamos efectuados por distintos asegurados contra RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ante el presunto incumplimiento contractual incurrido por parte de esta última.

Que los aludidos reclamos fueron ingresados y tramitados bajo los Expedientes EX-2024-74648057-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-101045762-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-104387681-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-107647521-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-108322161-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-108417893-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-109059979-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-109630325-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-1104777731-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-110659996-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-113581105-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-116021593-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-116577249-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-98126976-APN-GAIRI#SSN y EX-2024-98738363-APN-GAIRI#SSN.

Que la plataforma fáctica común sobre la que se asientan los Expedientes precitados consiste en que RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se habría apartado de la normativa vigente al no abonar, en tiempo y forma, las sumas fijadas, a través del acuerdo transaccional suscripto, en concepto de indemnización del siniestro de robo total de la unidad vehicular asegurada.

Que conforme el caudal de denuncias con idéntico objeto, se consideró conveniente agruparlas a efectos de evitar un dispendio administrativo innecesario, dando apertura a las presentes actuaciones, a fin de efectuar su análisis en conjunto.

Que según se consigna en el informe de remisión IF-2024-140548083-APN-GAIRI#SSN, la Gerencia de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales observó un patrón de conducta reiterado y disvalioso

por parte de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, consistente en realizar prácticas dilatorias con el propósito de no cumplimentar con su obligación principal relativa al pago de los siniestros denunciados dentro de los plazos legales previstos en la normativa vigente.

Que en ese estado de cosas se remitieron las actuaciones a la Subgerencia de Sumarios, con el objeto de evaluar la conducta de la aseguradora denunciada en el marco de las atribuciones competenciales de la Ley N° 20.091.

Que en respuesta al traslado de denuncia conferido en cada Expediente se advierte que RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se limitó a adjuntar un escrito - suscripto y fechado - con la conformidad del asegurado al ofrecimiento efectuado, en concepto de única y total indemnización por el siniestro denunciado en la instancia administrativa, conjuntamente con un comprobante de transferencia bancaria efectuada a favor de este último que acreditaría su cancelación, pero ostensiblemente fuera de los plazos legales.

Que asimismo se observa, como común denominador de las actuaciones analizadas, que RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA materializó el pago de la indemnización convenida luego del ingreso de la denuncia a este Organismo de Control, y, en la mayoría de los casos, con posterioridad al traslado conferido a fin de que tome intervención sobre los hechos denunciados.

Que dicha situación se corrobora a través de aceptaciones de indemnizaciones firmadas en los meses de julio y agosto del año 2024 (vid. EX-2024-104387681-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-108417893-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-109059979-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-98126976-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-98738363-APN-GAIRI#SSN), recién abonadas en el mes de octubre de 2024 y luego de la intervención de este Organismo de Control; en un plazo por demás holgado y apartado de la normativa vigente, en un claro perjuicio a los intereses de los asegurados.

Que, a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, se le imputó a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -mediante Informe IF-2025-81104395-APN-GAJ#SSN- la violación de lo dispuesto en los artículos 49, 61 y 158 de la Ley N° 17.418, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley Nº 20.091 (cfr. constancias agregadas en órdenes N° 9 y 11), mediante presentación obrante en órdenes N° 15/18, la entidad aseguradora formuló su descargo.

Que en el marco de dicho descargo critica, en lo sustancial, la aplicación del régimen punitivo de la Ley N° 20.091 para sancionar conductas relativas al incumplimiento del contrato del seguro, enmarcadas, a su entender, en la égida del derecho privado de la Ley N° 17.418, incurriendo en una “violación del principio de legalidad”; a la par que procura excusarse de su incumplimiento pretendiendo se contemple su accionar sin abstracción del contexto de “crisis macro y microeconómica de la economía nacional en que se enmarcó”, finalmente ofrece prueba.

Que en orden a la primera de las críticas mencionadas cabe afirmar que iría contra la esencia y finalidad misma de la creación de la Autoridad de Control, prevista en la Ley N° 20.091 para el cumplimiento de la

disciplina legal, no poder vigilar, inspeccionar, fiscalizar y eventualmente sancionar a los sujetos obligados que se coloquen en una situación de marginalidad con respecto a toda la normativa legal y reglamentaria, que va de suyo, comprende a la Ley N° 17.418.

Que, en la misma sintonía, refuerza el reconocimiento de la potestad sancionatoria de la Autoridad de Control lo resuelto por el Tribunal de Alzada del Comercio al afirmar que la entidad aseguradora es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Seguros de la Nación y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el caso de las Leyes 17.418 y 20.091- en atención a la relevancia que para el interés público compromete el mercado asegurador. (Cám. Com. -Sala F- "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Testimonio Compañía de Seguros S.A. s/ Organismos Externos" - Expte N° 5446/2014).

Que a mayor abundamiento, de la expresión de motivos del proyecto que luego se convirtió en la Ley N° 20.091 se refleja la intención de legislar un sistema regulatorio unificado, coherente y legitimador del control estatal sobre toda la actividad aseguradora, al prescribir que "tiende a formar con (la Ley 17.418) un todo orgánico y a lograr la expresión de una concepción unitaria del seguro, que influye necesariamente en las relaciones privadas de los contratantes y en el funcionamiento de las entidades y en el control estatal de éstas".

Que respecto a la segunda de las defensas esbozadas cabe afirmar que la actividad aseguradora es típicamente comercial y en consecuencia, lleva implícito el riesgo empresario propio de toda actividad de esa naturaleza, que no se le puede trasladar al Estado.

Que en ese entendimiento, la descripción efectuada del contexto económico (pandemia, inflación y desequilibrio en la ecuación prima-riesgo), al cual, según refiere, la Superintendencia de Seguros de la Nación no debiera "abstraerse" para no incurrir en un error en el caso de disponer una sanción; no hace más que colocarla, con sus propios dichos, en una situación de incumplimiento normativo, sellando la suerte del planteo formulado.

Que ello es así dado que la contemplación de los factores exógenos como los mencionados o incluso la subsanación ulterior del incumplimiento endilgado, no resulta idónea para purgar la falta cometida.

Que, con relación a la prueba informativa, pericial y documental ofrecida, ponderada y apreciada la misma desde un criterio lógico jurídico, corresponde su rechazo por improcedente e inconducente.

Que del análisis pormenorizado de las defensas opuestas, el cual ha sido extensamente desarrollado en el dictamen jurídico que antecede, se concluye que no existe argumento alguno que logre desvirtuar las imputaciones efectuadas, sólo cabe tenerlas por ratificadas.

Que por lo expuesto, queda verificado en la especie que la entidad RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA incumplió con su obligación principal consistente en el pago de los siniestros (artículos 1° y 61 de la Ley N° 17.418), dentro de la época de pago (artículo 49 de la Ley N° 17.418), a más de lo previsto en el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, incurriendo así en mora automática (conf. artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que todas estas disposiciones normativas son indisponibles, obligatorias e inmodificables en caso de perjudicar al asegurado (conf. art. 158 Ley N° 17.418).

Que consecuentemente con ello, la violación de las disposiciones ya citadas de la Ley N° 17.418 conllevan un ejercicio irregular de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, por lo demás, el ejercicio del poder administrativo sancionador en la especie no comporta la irrupción en competencias propias de otros poderes del Estado, sino, antes bien, el corolario del incumplimiento por parte de un sujeto obligado en el marco del control de la actividad aseguradora.

Que en ese contexto la Ley N° 20.091 regula el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y, conforme su artículo 64, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por este organismo con las funciones establecidas por dicha norma.

Que, por su parte, el artículo 67 de dicha ley confiere a esta Autoridad de Control facultades expresas para fiscalizar e instruir sumarios por infracciones a todas las normas legales, reglamentarias y administrativas que rigen la actividad aseguradora.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo atender la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también adecúa la conducta de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que dichas conductas deben valorarse en los términos del art. 1725 del CCyCN, en consideración a que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias; conductas que por cierto y además, en el marco del contrato de seguro, presuponen una confianza entre las partes, por la condición especial de aseguradora y asimetría entre las partes.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada que corresponde sancionar a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente, la conducta del asegurador, la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo prescripto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 y lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-93677174-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO, en los términos del artículo 58 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar por inconducente e improcedente la prueba informativa, pericial y documental ofrecida.

ARTÍCULO 3º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en virtud del artículo 1°.

ARTÍCULO 4º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2025.10.01 12:25:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.01 12:25:51 -03:00